

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1782-2018**

Lima, 17 de julio de 2018

Exp. N° 2017-068

VISTO:

El expediente SIGED N° 201700124503, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Oficio N° 2481-2017, a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. (en adelante, EGPERU), identificada con R.U.C. N° 20330791412.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del Informe de Instrucción N° DSE-FGT-45, del 13 de octubre de 2017, se determinó dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador a EGPERÚ, por presuntamente incumplir con el "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD¹ (en adelante, el Procedimiento), durante el primer semestre de 2017.
- 1.2. El referido informe determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador por las siguientes infracciones:
 - a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre de 2017.
 - b) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento, para el segundo trimestre de 2017.
 - c) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2017.
- 1.3. Mediante el Oficio N° 2481-2017, notificado el 17 de octubre de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionador a EGPERÚ por las infracciones descritas en el numeral precedente.
- 1.4. A través de la Carta s/n, recibida el 31 de octubre de 2017, EGPERÚ presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:
 - a) El 21 de enero de 2017, la unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Huinco estuvo programada para la reparación de una rajadura en la cuchara 4A de 18 mm. Los trabajos se realizaron entre las 00:45 y 08:58 horas, tal como se puede apreciar en el Permiso de Trabajo 121 de la Central

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de octubre de 2005.

Hidroeléctrica Huinco "Reparación de filos de ataque", el cual se encuentra adjunto como Anexo 3 de sus descargos.

- b) El personal de operaciones procedió al retiro de los elementos de seguridad y se cerraron seccionadores lado barra y lado transformador, para luego verificar en el patio de 220 kV el cierre de los seccionadores. Es en ese momento que detectó que el seccionador lado barra solo "se cerró" en un 40%. Realizó varias maniobras locales mando eléctrico y en forma manual con un manubrio, quedando el seccionador igual con un 40% de cierre. Adjunta una foto con la que acredita tal hecho, la misma que fue tomada el 21 de enero de 2017, a las 10:03:30 horas, según de aprecia en el campo "Datos Adjuntos" del correo electrónico remitido por el Operador Centro de Control de EGPERÚ a CONELSUR, el cual se adjunta como Anexo 4 de sus descargos.
- c) Informó de este evento, conjuntamente con CONELSUR, propietaria de estos equipos. En coordinación con ellos procedió a lubricar los contactos móviles del seccionador y menciona que le dio una orden de cierre en forma local, quedando el cierre al 100%. Agrega que la unidad G2 de la Central Hidroeléctrica Huinco tomó paralelo con el SEIN a las 10:53 horas del 21 de enero de 2017.
- d) En ese sentido, manifiesta que los trabajos en el grupo G2 de la Central Hidroeléctrica Huinco culminaron a las 08:48 horas del 21 de enero de 2017; sin embargo, debido a problemas en el seccionador lado barra de 220 kV (de propiedad de CONELSUR) no se pudo concluir el proceso de normalización de la unidad hasta solucionar el problema presentado.
- e) En cuanto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre de 2017, menciona respecto a los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco que, al amparo de lo establecido por el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, concordante con el numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento administrativo Sancionador, Ley N° 27444, reconoce su responsabilidad en forma expresa con respecto a la comisión de la presente infracción.
- f) No obstante, respecto al extremo referido a la Central Hidroeléctrica de Huampaní de la imputación señalada en el párrafo anterior, EGPERÚ manifiesta que, efectivamente, el 24 de mayo de 2017, esta central hidroeléctrica salió fuera de servicio para la limpieza de la taza Huampaní por acumulación de sólidos. Agrega que, debido a la magnitud de los sedimentos acumulados en dicha instalación, los trabajos se realizaron entre las 00:02 y 05:56 horas y que la demora en la ejecución de estos trabajos fue comunicada al OSINERGMIN en el alcance del PR-304, el 7 de junio de 2017.
- g) En relación a la imputación referida a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017, EGPERÚ manifiesta, respecto a la Central Hidroeléctrica Huampaní, que la demora en la ejecución de estos trabajos fue comunicada al OSINERGMIN en el

alcance del PR-304, el 7 de junio de 2017. En ese sentido, EGPERÚ señala que informó al OSINERGMIN, aunque fuera de plazo, la extensión de los trabajos antes mencionados.

- h) En cuanto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento del grupo G2 de la Central Hidroeléctrica Huinco en enero de 2017, menciona que se informó de este evento conjuntamente con CONELSUR propietaria de estos equipos. Añade que los trabajos en el grupo G2 culminaron a las 08:48 horas del 21 de enero de 2017; sin embargo, debido a problemas en el seccionador lado barra de 220 kV (de propiedad de CONELSUR) no se pudo concluir el proceso de normalización de la unidad hasta solucionar el problema presentado.
 - i) Reportó al COES la culminación de sus trabajos en la hora en que efectivamente culminaron. No obstante, menciona que dicha hora no es tomada en consideración por el COES, ya que dicha entidad considera que la hora final es cuando el equipo se encuentra en servicio y, en este caso en concreto, el equipo no se encontró en servicio por una causa ajena a EGPERÚ.
 - j) Con respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento de los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco en junio de 2017, menciona que, al amparo de lo establecido por el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del "Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, concordante con el numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento administrativo Sancionador, Ley N° 27444, reconoce su responsabilidad en forma expresa con respecto a la comisión de la presente infracción.
- 1.5. Mediante el Oficio N° 135-2018-DSE/CT, notificado el 27 de junio de 2018, se remitió a EGPERÚ el Informe Final de Instrucción N° 78-2018-DSE, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que formule sus descargos.
- 1.6. Mediante la Carta s/n, recibida el 5 de julio de 2018, EGPERÚ manifestó que, al amparo de lo establecido por el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, concordante con el numeral 2 del artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, Ley N° 27444, reconoce su responsabilidad en forma expresa con respecto a la comisión de las infracciones descritas en los literales a) y b) del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción. En ese sentido, solicita la aplicación de la condición atenuante conforme a lo señalado en el último párrafo del Oficio 135-2018-DSE/CT.

Asimismo, precisa que, en el literal a) del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción se recomienda sancionar a EGPERÚ con una multa ascendente a 0.125 UIT por la comisión de la infracción consistente en "Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el primer trimestre del año 2017"; sin embargo, en las conclusiones contenidas en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción se recomienda en forma contradictoria, que por dicha infracción, se debe sancionar a EGPERÚ con una multa ascendente a

1.25 UIT. En tal sentido, manifiesta que advierte dicha discrepancia con la finalidad de que se considere la sanción correctamente calculada por la infracción antes mencionada; es decir, el importe de 0.125 UIT.

- 1.7. A través del Memorándum N° DSE-CT-273-2018, del 17 de julio de 2018, el Jefe de Fiscalización de Generación y Transmisión Eléctrica remitió el presente expediente al Gerente de Supervisión de Electricidad para la emisión de la resolución correspondiente.

2. CUESTIÓN PREVIA

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM², corresponde a la División de Supervisión de Electricidad conducir la supervisión del cumplimiento de la normativa sectorial por parte de los agentes que operan las actividades de generación y transmisión de electricidad.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y a su Disposición Complementaria Derogatoria, que dejó sin efecto el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, el Gerente de Supervisión de Electricidad actúa como órgano sancionador en los procedimientos sancionadores iniciados a los agentes que operan las actividades antes señaladas, correspondiéndole, por tanto, emitir pronunciamiento en el presente caso.

3. CUESTIONES EN EVALUACIÓN

- 3.1. Respecto a las obligaciones contenidas en el Procedimiento.
- 3.2. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el primer trimestre de 2017.
- 3.3. Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el segundo trimestre de 2017
- 3.4. Respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación durante el primer semestre de 2017.
- 3.5. Respecto a la discrepancia entre el monto recomendado para la sanción mencionado en el literal a) del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción, y el monto recomendado para la sanción de la misma infracción mencionado en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción.
- 3.6. Respecto a la graduación de la sanción.

² Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 12 de febrero de 2016.

4. ANÁLISIS DE OSINERGMIN

4.1. Respecto a las obligaciones contenidas en la normativa vigente

El Procedimiento tiene como objetivo establecer los criterios para la supervisión de las pruebas aleatorias a unidades de generación térmica que se ejecutan en virtud del PR-25 del COES, debido a que los resultados de dichas pruebas constituyen una evidencia de la disponibilidad operativa de las unidades térmicas. De igual modo, establece un procedimiento que permite verificar el estado operativo de las unidades de generación, considerando que deben encontrarse en adecuadas condiciones para su operación eficiente.

El referido Procedimiento es de aplicación al COES y a sus integrantes que desarrollan actividades de generación eléctrica.

Cabe precisar que, con motivo del Procedimiento, Osinergmin viene evaluando mensualmente el resultado de la verificación de los mantenimientos efectuados por las empresas integrantes del COES consignados en el Programa Mensual de Mantenimiento aprobado por la Dirección de Operaciones del COES, así como de los mantenimientos programados diariamente. Asimismo, se establece que, de ser el caso, el titular de la instalación remitirá el sustento del exceso de la actividad de mantenimiento programado, de manera digitalizada, a través del sistema extranet de Osinergmin, en un plazo no mayor a 4 días útiles de concluido el periodo inicialmente programado para la actividad en curso.

El ítem 4 de su numeral 6, para empresas titulares de unidades de generación, establece que se sancionará a dichas empresas cuando excedan el plazo extendido para la actividad de mantenimiento. Asimismo, el ítem 3 del referido numeral establece que se sancionará a tales empresas cuando no remitan la justificación técnica (del exceso de tiempo en el mantenimiento) o la remitan fuera del plazo y/o en forma distinta a la prevista en el Procedimiento.

Finalmente, se debe tener en cuenta que los numerales 2.3 y 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD³, y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 142-2011-OS/CD⁴, establecen la forma de cálculo de multa a imponer por los incumplimientos descritos en el párrafo anterior.

4.2 Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el primer trimestre de 2017

En cuanto a la presente imputación, se ha verificado en el Permiso de Trabajo N° 121, el cual se encuentra como Anexo 3 del descargo presentado por EGPERÚ, que la actividad de mantenimiento concluyó a las 08:58 horas. Asimismo, se observa que las dificultades en el seccionador de lado de barra, impidieron que la unidad de generación vuelva a sincronizar con el sistema.

³ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 28 de diciembre de 2006.

⁴ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 septiembre 2011.

En ese sentido, EGPERÚ ha demostrado que el mantenimiento programado culminó dentro del periodo programado, por lo cual corresponde el archivo de la presente imputación.

4.3 Respecto al exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el segundo trimestre de 2017

En relación a la presente imputación, en los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido al exceso del plazo extendido para los mantenimientos de los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco, EGPERÚ reconoció expresamente que excedió el plazo en los mantenimientos antes mencionados durante el segundo trimestre de 2017.

En este extremo, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo señalado en los últimos párrafos de los numerales 2.4.1 y 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, las multas impuestas por el exceso del plazo extendido para la actividad de mantenimiento se imponen por cada incumplimiento cometido durante el trimestre, aplicándose de manera acumulativa. Por tal motivo, como se puede observar en los literales a) y b) del numeral 1.2 precedente, las imputaciones son efectuadas por cada trimestre evaluado.

Por tal motivo, se debe tener en cuenta que, si bien EGPERÚ reconoció, en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la infracción detallada en el literal b) del numeral 1.2 precedente, lo hace limitándose a la actividad de mantenimiento correspondiente a los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco, sin siquiera hacer mención a la actividad de mantenimiento efectuada en la Central Hidroeléctrica de Huampaní.

En este extremo, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento de responsabilidad:

“(...) debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional y, no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, como se señaló previamente, la multa a imponer por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento corresponde a cada trimestre evaluado, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por EGPERÚ en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no puede entenderse como tal, toda vez que solo ha reconocido un extremo de la imputación efectuada.

Asimismo, con relación al extremo referido al exceso del plazo extendido para el mantenimiento de la Central Hidroeléctrica de Huampaní, se observa que los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador presentados por EGPERÚ se refieren a fallas. Además, si bien EGPERÚ señala que la demora

en los trabajos fue comunicada a Osinergmin en el alcance del PR-304, se debe precisar que la justificación que requiere el Procedimiento no se encuentra precisada en el PR-304, por lo cual sus descargos no han desvirtuado el presente incumplimiento.

No obstante, en sus descargos al Informe Final de Instrucción, EGPERÚ ha reconocido expresamente haber excedido la duración del mantenimiento programado para el segundo trimestre de 2017; es decir, se refiere a toda la infracción imputada en este extremo, lo cual será evaluado al momento de graduar la sanción.

Por lo tanto, EGPERÚ ha incumplido con lo establecido en el ítem 4 para el caso de empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.4 Respecto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2017

Con relación del presente incumplimiento referido a la Central Hidroeléctrica Huampaní, se aprecia que la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado fue presentada el 7 de junio de 2017; es decir, fuera de plazo; sin embargo, se observa que esta justificación fue presentada en el alcance del PR-304, pese a que la justificación establecida en el Procedimiento no se encuentra precisada en el PR-304.

En ese sentido, debido a que EGPERÚ presentó su justificación en el PR-304, y no de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento, es que se considera que EGPERÚ no ha remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado respecto a este extremo de la imputación.

En cuanto a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación de los mantenimientos de los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco en junio de 2017, EGPERÚ reconoció en sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador que no remitió la justificación técnica para la prolongación de los mantenimientos programados de estos grupos de la Central Hidroeléctrica Huinco.

En concordancia con lo señalado en el numeral anterior de la presente resolución, el último párrafo del numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad dispone que la multa por no entregar la justificación técnica se impone teniendo en cuenta las veces en que ha incurrido en dicha conducta dentro de cada semestre.

Por tal motivo, se debe tener en cuenta que, si bien EGPERÚ reconoce en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador la infracción detallada en el literal c) del numeral 1.2 de la presente resolución, lo hace limitándose a las actividades de mantenimiento correspondientes a los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco, realizadas en junio de 2017, sin siquiera hacer mención a la actividad de mantenimiento efectuada en la Central Hidroeléctrica de Huampaní.

En este extremo, resulta oportuno mencionar que, de acuerdo con lo establecido en el inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el reconocimiento de responsabilidad:

“(...) debe efectuarse de forma precisa, concisa clara, expresa e incondicional y, no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento. El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos”.

En ese sentido, teniendo en cuenta que, como se señaló previamente, la multa a imponer por no remitir la justificación técnica corresponde a cada semestre evaluado, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por EGPERÚ en sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no puede entenderse como tal, toda vez que solo ha reconocido un extremo de la imputación efectuada.

De otro lado, en relación a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento del grupo G2 de la Central Hidroeléctrica Huinco en enero de 2017, debido a que se ha determinado que el mantenimiento programado culminó dentro del periodo programado, no corresponde que EGPERÚ presente alguna justificación por la prolongación del mantenimiento programado, por lo cual corresponde el archivo de este extremo de la presente imputación.

Por otro lado, en los descargos presentados al Informe Final de Instrucción, EGPERÚ reconoce expresamente que no remitió la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2017.

Por lo tanto, EGPERÚ ha incumplido con lo establecido en el ítem 3 para el caso de empresas titulares de unidades de generación, del numeral 6 del Procedimiento, siendo pasible de sanción de acuerdo con el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad.

4.5 Respecto a la discrepancia entre el monto recomendado para la sanción mencionado en el literal a) del numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción, y el monto recomendado para la sanción de la misma infracción mencionado en el numeral 4 del Informe Final de Instrucción

De la revisión del Informe Final de Instrucción N° 78-2018-DSE, efectivamente se advierte que existe un error en el segundo punto de las conclusiones consignadas en su numeral 4, ya que se redactó incorrectamente lo siguiente:

“Sancionar a EGPERÚ con una multa ascendente a 1.25 UIT por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo al numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad”.

En ese sentido, considerando el cálculo de la multa en esa imputación, corresponde corregir el referido error, quedando redactado dicho párrafo de la siguiente manera:

*“Sancionar a EGPERÚ con una multa ascendente a **0.125 UIT** por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del Procedimiento, para empresas titulares de unidades de generación, sancionable de acuerdo al numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad”.*

4.6 Graduación de la sanción

a) Haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre del año 2017

Los incumplimientos por los que se determinará la multa correspondiente son los siguientes:

Central Unidad	Periodo Programado		Periodo Ejecutado	
	f. inicial	f. final	f. inicial	f. final
Huampaní Central	24/05/2017 00:00	24/05/2017 05:00	24/05/2017 00:11	24/05/2017 05:56
Huinco G2	20/06/2017 00:00	20/06/2017 05:00	20/06/2017 00:04	20/06/2017 07:37
Huinco G3	28/06/2017 05:00	28/06/2017 17:00	28/06/2017 05:20	28/06/2017 18:00

En ese sentido, de acuerdo con el numeral 2.4.2 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, para una unidad de Generación Hidráulica, como es el caso el caso de la instalación materia del presente procedimiento, la multa se calcula de la siguiente forma:

$$Multa = (C + SS) \times h^e \times P + \sum (CMg_i - CMg'_i) \times 0.25 \times P$$

C: es el canon de agua expresado en nuevos soles por MWh de acuerdo al rendimiento de cada central hidroeléctrica, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 214 de su Reglamento.

SS: es el costo por sólidos en suspensión expresado en nuevos soles por MWh, reconocido en la fijación tarifaria vigente.

CMg_i: es el Costo Marginal Promedio del SEIN, cada quince minutos y aplicado al periodo h conforme a lo establecido en el procedimiento técnico del COES N° 07.

CMg'_i: es el Costo Marginal de la unidad que excedió el plazo cada quince minutos y aplicado al periodo h, conforme a lo establecido en el numeral 8.2 del procedimiento técnico del COES N° 10.

**RESOLUCIÓN DE DIVISION DE SUPERVISION DE ELECTRICIDAD
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1782-2018**

h^e: es el exceso en horas, respecto al plazo extendido para actividades de mantenimiento. Se aceptará una tolerancia de 0.5 horas.

P: es la capacidad nominal de la unidad en MW, establecida en las fichas técnicas vigentes declaradas al COES conforme a su procedimiento técnico N° 20 “Verificación del cumplimiento de requisitos para ser integrante del COES-SINAC”.

El valor del canon de agua, costo por sólidos en suspensión, costos marginales y factores de pérdidas, se han obtenido de la información publicada por el COES y de la información contenida en los datos de las transferencias mensuales de energía.

A continuación, se detalla el cálculo de la multa por haber excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento para el segundo trimestre de 2017:

Fecha	Central	Unidad	$\sum(CMg-g') \times 0.25 \times P$	$(C+SS) \times h^e \times P$	Total
24/05/2017	Huampani	central	0.00	32.02	32.02
20/06/2017	Huinco	G2	118.99	244.08	363.07
28/06/2017	Huinco	G3	61.10	64.55	125.66
TOTAL					520.75

En consecuencia, la multa total por haber excedido el plazo extendido para las actividades de mantenimiento programado para el segundo trimestre del año 2017 equivale a un total de 0.125 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

No obstante, teniendo en consideración que EGPERÚ ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En virtud de ello, en el presente caso, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a EGPERÚ por el incumplimiento imputado equivale a un total de 0.08 UIT.

b) No haber remitido la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado de sus unidades de generación para el primer semestre de 2017

De acuerdo con el literal a) del numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD, y dado que EGPERÚ ha incurrido en 3 incumplimientos durante el periodo supervisado, correspondería imponerle una multa ascendente a 1.99 UIT.

No obstante, atendiendo a que EGPERÚ ha reconocido expresamente y por escrito su responsabilidad dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al Informe Final de Instrucción, corresponde aplicar el factor atenuante establecido en el literal g.1.2) del numeral 25.1 del artículo 25 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a Cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese sentido, debe reducirse el importe de la multa en un 30%, por lo cual la multa que correspondería imponer finalmente a EGPERÚ por el incumplimiento imputado equivale a un total de 1.39 UIT.

De conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 9 de la Ley N° 26734, Ley de Osinergmin; el literal a) del artículo 39 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; el artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD; la Ley N° 27699; lo establecido por el Capítulo II del Título III del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y las disposiciones legales que anteceden;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. a través del Oficio N° 2481-2017, respecto a la imputación consignada en el literal a) del numeral 1.2 de la presente resolución.

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con una multa de 0.08 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por cuanto ha excedido el plazo extendido para la actividad de mantenimiento durante el segundo trimestre del año 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 4 del numeral 6 del "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, pasible de sanción de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.4 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170012450301

Artículo 3.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. a través del Oficio N° 2481-2017, respecto a la imputación contenida en el literal c) del numeral 1.2 de la presente resolución, referida a la no remisión de la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado del grupo G2 de la Central Hidroeléctrica Huinco en enero de 2017.

Artículo 4.- SANCIONAR a la empresa ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A. con una multa de 1.39 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por cuanto no remitió la justificación técnica para la prolongación del mantenimiento programado durante el primer semestre de 2017, respecto a la Central Hidroeléctrica Huampaní en mayo de 2017, y en los grupos G2 y G3 de la Central Hidroeléctrica Huinco en junio de 2017, incumpliendo lo dispuesto en el ítem 3 del numeral 6 del "Procedimiento para Supervisar la Verificación de la Disponibilidad y el Estado Operativo del SEIN", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 316-2005-OS/CD, pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.3 del Anexo N° 10 de la Escala de Multas y

Sanciones de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 672-2006-OS/CD.

Código de Infracción: 170012450302

Artículo 5.- DISPONER que los montos de las multas sean depositados en la cuentas de Osinergmin a través de los canales de atención (Agencias y Banca por internet) del Banco de Crédito del Perú, Banco Interbank y Scotiabank Perú S.A.A. con el nombre **“MULTAS PAS”** y, en el caso del Banco BBVA Continental, con el nombre de **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**, importes que deberán cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicarse al momento de la cancelación al banco los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado⁵.

Ing. Leonidas Sayas Poma
Gerente de Supervisión de Electricidad

⁵ En caso no estuviese conforme con lo resuelto, podrá interponer los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. Cabe precisar que los recursos administrativos se presentan ante el mismo órgano que emitió la resolución, siendo que en caso sea uno de apelación, los actuados se elevarán al superior jerárquico.